

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ANDREA TATIANA SASOQUE URBINA**
C.C. No. 1.022.337.369

Demandado : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA**
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Radicación : **No. 11001334204720190035200**

Asunto : **Sanción moratoria**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 06 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **ANDREA TATIANA SASOQUE URBINA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5889 de 14 de septiembre de 2017 y del acto presunto negativo generado por la falta de respuesta a la petición radicada el 08 de septiembre de 2017, por los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2016 y de la sanción moratoria.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora que corresponde a un día de salario por cada día de retraso, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 03 de noviembre de 2017
3. Se condene a la accionada a actualizar los valores que resulten, a la fecha de pago, como lo dispone el artículo 187 del CPACA.
4. Se condene a la accionada a cumplir el fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante presta sus servicios a la Rama Judicial, como escribiente nominado, oficial mayor y auxiliar judicial en el Consejo de Estado. El último cargo lo ejerce desde el 17 de abril de 2015 a la actualidad.
2. Para el año 2016, la demandante estuvo vinculada como auxiliar judicial grado 3 del 01 de enero al 04 de julio; auxiliar judicial grado 2 del 05 de julio al 19 de diciembre; y auxiliar judicial grado 3 del 20 al 31 de diciembre.
3. Mediante la Resolución No. 2497 de 31 de enero de 2017, la accionada reconoció en favor de la demandante una cesantía anualizada, por la suma de \$100.983, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 31 de diciembre de 2016.

4. Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición el 28 de febrero de 2017, solicitando se revocara la decisión contenida en el acto recurrido, teniendo en cuenta que no se le reconoció la totalidad del auxilio de cesantías.
5. Con petición de 08 de septiembre de 2017, la demandante solicitó el pago total de sus cesantías correspondientes al año 2016 y la sanción moratoria.
6. Mediante la Resolución No. 5889 de 14 de septiembre de 2017, la accionada reliquidó las cesantías reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 2497 de 31 de enero de 2017, incluyendo el periodo comprendido entre el 01 de enero al 20 de diciembre de 2016.
7. El valor determinado en la resolución anterior fue consignado en el fondo de cesantías el 03 de noviembre de 2017, por lo que incurrió en mora en el pago de sus cesantías, del 15 de febrero al 03 de noviembre de 2017.
8. El 20 de diciembre de 2017, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial para cumplir con el requisito de procedibilidad. La audiencia se llevó a cabo el 06 de marzo de 2018 y fue declarada fallida.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

- Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53.

2. LEGALES:

- Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La parte demandante sostiene que, como la señora Andrea Tatiana Sastoque Urbina labora para la Rama judicial desde el 07 de octubre de 2011, en el Consejo de Estado, de manera ininterrumpida, su régimen de cesantías es el anualizado, el cual según lo dispone el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señala que, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tendrán derecho al régimen anualizado de cesantías, esto es, que al 31 de diciembre de cada año se liquidará la prestación y el valor resultante será consignado antes el 15 de febrero del año subsiguiente en la cuenta individual del trabajador, en el fondo de cesantías que haya elegido. El empleador que incumpla con el plazo será sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo.

El régimen anualizado de cesantías está contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 y allí se contempló la sanción por mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo, en el evento en el que un empleador incumpla la obligación de consignar, antes del 15 de febrero de cada año, el valor correspondiente al auxilio de cesantía.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, señaló que la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantías, por la anualidad o la fracción correspondiente, en la cuenta individual del empleador, dentro del plazo legal -antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación- y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que la entidad demandada vulnera las normas que regulan el régimen anualizado de cesantías, como quiera que no consignó, en el término de ley -antes del 15 de febrero de 2017-, la totalidad de las cesantías que le correspondían a la demandante para el año 2016, pues solo le liquidó 11 días de todo el periodo y, teniendo en cuenta que en virtud de un recurso de reposición, la totalidad de sus cesantías fueron pagadas hasta el 03 de noviembre de 2017, la demandada debe reconocer la sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 03 de noviembre de 2017.

Así las cosas, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

2.2. Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones al considerar que:

- A la reliquidación del auxilio de cesantías, no se le aplica la sanción moratoria de conformidad con las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.
- No se debe incurrir en el error de diferenciar el pago de la reliquidación del auxilio de cesantías con el pago tardío de dicho auxilio.
- El hecho de ocupar más de dos cargos en un periodo anual, no se puede predicar la no solución de continuidad, en razón a que aquellas prestaciones no contemplan normativamente esta posibilidad.
- El Consejo de Estado consideró que la sanción moratoria *"solo será aplicable cuando el derecho a la cesantía y los ingredientes que lo conforman no se encuentren en litigio, es decir, cuando no exista discusión entre las partes, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación. Pero si la entidad, con razones jurídicamente admisibles, argumenta la inexistencia del derecho y, previendo el pago de sumas a las que no existe el derecho, deja a disposición del administrado la vía judicial, no parece justo que se le impute mora en el pago"*.
- No existió mala fe por parte de la administración en liquidar las cesantías anualizadas entre el 20 y el 31 de diciembre de 2016, sobre el último cargo desempeñado por la demandante, dado que la misma tuvo varios nombramientos en el periodo de cesantías y por ende, frente a ellos se deberá liquidar cada periodo, sin que dé lugar al pago de la sanción moratoria.

Finalmente, luego de hacer un recuento de la normatividad que cobija el régimen de cesantías aplicable a los empleados de la rama judicial y citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el cobro de sanciones moratorias, afirma que, en el caso de la demandante, el pago del auxilio de cesantías fue realizado en los términos de ley y que el que se hubiese presentado una posterior liquidación en virtud de una corrección de los periodos no da lugar a la mora estimada por la parte actora, por un lado, porque en virtud de la Circular DEAJ16-90 del 31 de octubre de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cada periodo laboral debe liquidarse como cesantía definitiva y el último como anualizada, dado que, debido a las variadas vinculaciones, los mismos no podían acumularse, lo que demuestra que no se incurrió en la sanción alegada por

la demandante y, por el otro, como quiera que la sanción moratoria reclamada no es aplicable a los empleados de la rama judicial, pues la Ley 50 de 1990 solo es aplicable a los empleados públicos del nivel territorial.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 24 de julio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendarado del 30 de septiembre de la misma anualidad y se notificó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad que contestó la demanda en tiempo.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 06 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión, mediante memorial remitido por mensaje de datos el 13 de noviembre de 2020, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda y aportando jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la sanción por la mora en el reconocimiento de la cesantía definitivas.

3.1.2. Demandada

Con escrito remitido el 19 de noviembre de 2020, el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicando que, ante la inconformidad de la demandante con los lineamientos fijados en la Circular No.

DEAJC16-90 de 31 de octubre de 2016, la entidad decidió acoger la interpretación más favorable al trabajador, la cual se ve reflejada en la Circular No. DEAJC17-59 de 26 de julio de 2017, por lo que se procedió a reliquidar las cesantías conforme la Resolución No. 2497 de 31 de enero de 2017 y sobre la reliquidación no procede la sanción moratoria deprecada en la demanda.

Finalmente, aportó jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la sanción por la mora en el reconocimiento de la cesantía anualizadas.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la señora **ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA** tiene derecho a que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el año 2016, por concepto de la sanción establecida en la Ley 50 de 1990.

4.2. Normatividad aplicable al caso

El auxilio de cesantía fue creado por la ley 6 de 1945¹, como un derecho laboral que tiene como objeto proteger a los empleados al momento de quedar cesantes y para solventarlos en proyectos educativos y de vivienda².

Fue así que su artículo 17, se dispuso que este auxilio estaba dirigido a los empleados y obreros del orden nacional, así:

“ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

(...)”

Por medio de la ley 65 de 20 de diciembre de 1946³, el mencionado auxilio, fue extendido a los empleados del nivel territorial y particulares, véase:

“ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

***PARÁGRAFO. Entiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 35 de la misma Ley.**” (Negrilla fuera de texto)*

En virtud del Decreto 3118 de 1968⁴, se creó el Fondo Nacional del Ahorro, con el objetivo de administrar las cesantías empleados públicos y trabajadores oficiales para: a) pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales; b) Proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria, mediante el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador; c) Contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del Estado; d) Contribuir a la mejor organización y funcionamiento de los sistemas de seguridad social y a la futura unificación de sus servicios; e) Saldar el déficit actual por concepto de cesantías del sector público y establecer sistemas adecuados y reservas suficientes para atender oportunamente el pasivo a cargo del Estado por tal concepto, y f) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia

¹ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” 12 de octubre de 2016, Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez (Proceso No. 08001-23-31-000-2011-00874-01, número interno 1325-16)

³ “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”

⁴ Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones

la financiación no inflacionaria de proyectos de especial importancia para el desarrollo económico y social.

En lo que tuvo que ver con su liquidación, en el artículo 27, se determinó que el mencionado auxilio se liquidaría anualmente, por lo que tendría el carácter de definitivo.

ARTÍCULO 27. Liquidaciones anuales. *Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Con la expedición de la Ley 33 de 1985, este sistema de liquidación se hizo extensivo a los servidores de la Rama Judicial, disponiendo para su caso particular:

"Artículo 7o. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1o de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de transferencias que éstas hubieren efectuado.

Quienes a partir del 1o de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se regirán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten en lo relacionado con la liquidación y el pago de sus cesantías". (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, a partir del 1º de enero de 1985, las personas que ingresen a la Rama Jurisdiccional, se rigen en materia de cesantía a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo adicionen y reglamenten.

En cuanto a la fecha de pago del auxilio de cesantías, la Ley 50 de 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones." Dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)" (Resaltado y subrayas fuera del texto)

Con el Decreto 57 de 1993, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su artículo 10 dispuso:

“ARTICULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

Por su parte el artículo 12 del mismo Decreto dispuso:

“ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985”. (Negrilla fuera de texto)

Con la expedición del artículo 13 de la Ley 344 de 1996⁵, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, se reguló el régimen de cesantías de las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado:

“ARTÍCULO 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones

(...)”

Finalmente, al expedirse el Decreto 1252 de 2000⁶, se determinó que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

De esta manera, de conformidad con este Decreto, el pago las cesantías de los servidores de la Rama Judicial se sujeta a la Ley 50 de 1990, artículo 99, como quiera que su carácter de servidores de la Rama Judicial no les hace acreedores a un régimen de cesantías diferente al de los empleados públicos en general. Por ello, la sanción moratoria que allí se contempla también es reconocible a favor de los servidores de la Rama Judicial. Como sustento de este argumento se extraen unos apartes de la sentencia de 26 de noviembre de 2018⁷, proferida por el H. Consejo de Estado:

“23. La Ley 50 de 1990 “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” en los artículos 99, 102 y 104, previó la liquidación del auxilio anual (31 de diciembre) definitiva de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente al año anterior, la consignación del valor correspondiente antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el empleado y a la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo a cargo del empleador en el evento en que incumpla la obligación (...)

24. El artículo 10 del Decreto 57 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones” estableció que “las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

*25. En similar sentido el Decreto 1252 de 2000 “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública” contempló en su artículo 1° que los servidores públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del decreto *ibidem*, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso (...):*

26. Ahora bien de las normas transcritas se observa, que el pago de la prestación aludida en los términos previstos por la Ley 50 de 1990, si le resulta aplicable a los servidores de la Rama Judicial que se afilien a los fondos privados administradores de cesantías, por remisión expresa de los Decretos 57 de 1993 y 1252 de 2000,

⁶ “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Rad. 69001-23-33-000-00936-02(3169-17

máxime cuando aquellos pertenecen a la categoría de empleados públicos al servicio del Estado establecido en el artículo 123 de la Constitución Política.

4.3. CASO CONCRETO

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso, así:

- La señora ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA presta sus servicios en el Consejo de Estado desde el 07 de octubre de 2011. Para el año 2016 desempeñó los siguientes cargos: Auxiliar Judicial Grado 3, entre el 07 de abril de 2015 y el 04 de julio de 2016; Auxiliar Judicial Grado 2, entre el 05 de julio y el 19 de diciembre de 2016 y Auxiliar Judicial Grado 3, entre el 20 de diciembre de 2016 y el 17 de abril de 2017.
- A través de la Resolución No. 2497 de 31 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial reconoce y ordena el pago de la cesantía anualizada por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 31 de diciembre de 2016 en favor de la demandante, por la suma de \$100.983.
- Contra el acto administrativo anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición el día 28 de febrero de 2017 a fin de que se liquidaran correctamente sus cesantías con la totalidad de días laborados en el año 2016.
- Mediante Resolución No. 5889 de 14 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición impetrado, modificando el artículo 1o de la decisión referida aumentando el valor reconocido por concepto de cesantías a \$3.493.420, ordenando en consecuencia un ajuste al valor de las cesantías de la demandante, adicionando la suma de \$3.392.437.
- Obra extracto de cuenta individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, con soporte de las transacciones realizadas y estado de cuenta.
- Obra certificación No. 170-2018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del que se constata que no existe ánimo conciliatorio.
- Se encuentra aportada constancia de conciliación extrajudicial fallida ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Con derecho de petición radicado el 19 de abril de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la demandante solicitó el pago completo de sus cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- A la fecha, la entidad accionada no ha acreditado haber dado respuesta de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en atención a la falta de consignación oportuna y completa de las cesantías anualizadas correspondientes al año 2016, como quiera que la entidad al 15 de febrero de 2017 reconoció la prestación por 11 días de labor, cuando la demandante demostró haber laborado al servicio del Consejo de Estado durante todo el año 2016, en diferentes cargos.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que mediante la Resolución No. 2497 de 31 de enero de 2017 la entidad accionada reconoció a la demandante un auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 20 y el 31 de diciembre de 2016 y mediante la Resolución No. 5889 de 14 de septiembre de 2017, las cesantías de la demandante fueron reliquidadas por el periodo faltante.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria allí dispuesta tendrá lugar si el valor liquidado por concepto de cesantías se consigna con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente.

Así las cosas, como quiera que la Dirección de Administración Judicial consignó el auxilio de las cesantías de la señora ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA para el año 2016 en el plazo legal, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, el Despacho considera que no se causó el derecho al pago de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues el hecho generador de la misma es la omisión en la consignación del valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, y no su pago total o parcial, tal como lo expuso el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 10 de octubre de 2018, Rad. 08001-23-33-000-2014-00387-01 (0279-16) con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, donde manifestó lo siguiente:

“Para tal efecto, la Sala considera que no hay lugar al reconocimiento solicitado conforme a lo prescrito en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el entendido que no se tiene como fundamento el pago tardío del auxilio de cesantías, sino el no pago oportuno de los reajustes salariales y prestacionales, o, lo que es mejor, la diferencia de valor que se generó por el reajuste ordenado tardíamente por la entidad.

Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación,

que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.”
(Resaltado fuera de texto).

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“(…) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(…)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley. (Subrayado fuera de texto).

Corolario con lo expuesto, la Sala llega a la conclusión que el pago inoportuno de la diferencia originada en el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, en cuanto ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por tratarse de una sanción, que hace parte del derecho sancionatorio, en donde las sanciones deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía, a supuestos de hecho o de derecho, diferentes a las que la norma prevé expresamente.

*Así las cosas, como en el plenario no se logró comprobar que el pago efectivo de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, **sino lo que se alega, es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado en forma tardía, que incide en la base con la que se liquidaron las cesantías del demandante, se advierte que dicho pago, no se enmarca de la aplicación de la normatividad que consagra el término perentorio del pago de la prestación, y como consecuencia de ello, no es procedente la indemnización moratoria pretendida por el actor.**” (Negrilla fuera del texto).*

De lo anteriormente expuesto, se encuentra que la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en cuanto a la improcedencia de reconocer sanciones moratorias que se originen en diferencias salariales que alteren la liquidación inicial de las cesantías reconocidas, toda vez que dicha situación no implica “per se” que su consignación hubiese sido inoportuna. Así mismo, la Alta Corporación puntualiza que la situación fáctica descrita como fundamento de la sanción moratoria no está descrita en la hipótesis que consagra la Ley 50 de 1990, la cual se refiere únicamente a la mora en la consignación de las cesantías a la que tiene derecho el trabajador por haber tenido un vínculo laboral durante el año inmediatamente anterior o una fracción de este, más no cuando existen diferencias en el valor inicialmente reconocido, como en efecto acontece en el caso examinado, en el que con ocasión del recurso de reposición, la administración elevó el monto de las cesantías inicialmente reconocidas, tomando todo el periodo laborado en el año inmediatamente anterior, al no haberse presentado solución de continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se deben negar las súplicas de la demanda.

4.4. COSTAS

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.337.369**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: N° 11001334204720190035200
Demandante: Andrea Tatiana Sastoque Urbina
Demandado: Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Código de verificación:
a3fab8365fddcb27e2c7997ea2228391e5f31923288babdedac5eb05579a3ef4
Documento generado en 11/12/2020 11:59:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>